



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0423-2002-AA/TC
TACNA
OLGA MAMANI MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Olga Mamani Mamani contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 253, su fecha 21 de enero de 2002, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 19 de junio de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna para que se inaplique la Resolución de Gerencia N.º 0073-01, del 23 de mayo de 2001, que resuelve sustituir el vehículo con placa UK-1756, de su propiedad, por otro, para cubrir la ruta de servicio de transporte urbano N.º 203; asimismo, solicita se deje sin efecto el Oficio N.º 149-01-AT-MPT del 4 de junio de 2001, que impide laborar a su unidad por dicha ruta. Asimismo, pide que se ordene a la emplazada se abstenga de efectuar trámite alguno de sustitución vehicular contra unidades de su propiedad, en resguardo de sus derechos al trabajo y a la libre contratación. Adicionalmente, la aplicación del artículo 11.º de la Ley N.º 23506 contra el Alcalde de la Municipalidad emplazada, para que se le suspenda el ejercicio de derechos y la facultad de desempeñar cargo público, así como se le condene al pago de costas y costos.

Manifiesta ser propietaria del vehículo de placa UK-1756, el mismo que cuenta con autorización para prestar servicio en la ruta 203 desde el año 1994, conforme al Oficio N.º 1084-00-DDTU-GO-MPT, vehículo que fue objeto de contrato de alquiler con la empresa DANCHES S.R.L. el 1 de diciembre de 2001, por un plazo de 10 años. De otro lado, la empresa de transportes LAQUI SA, con la cual no mantiene vínculo contractual, además de no ser concesionaria para prestar servicio urbano en la ruta 203, solicitó la sustitución del vehículo UK-1756 por el UK-1682 ante la Municipalidad emplazada, la cual ordenó tal sustitución mediante Oficio N.º 149-01-AT-MPT, atentando contra los derechos al trabajo, a la libertad de contratación y al debido proceso. Agrega que la demandada comete abuso de autoridad en su perjuicio a través del Memorando N.º 0977-99-MTC, de carácter confidencial, en el cual se precisa que los vehículos destinados al transporte urbano pueden tener la modalidad de propios de



la empresa o estar bajo arrendamiento financiero, aunque la emplazada exige a las empresas de transportes vehículos arrendados de terceras personas, contratos que no se encuentran contemplados en el D.S. 12-95-MTC. Además, afirma que la demandada abusa de los propietarios de vehículos al desconocer la normatividad existente en transporte urbano, que se basa en el libre acceso al mercado del servicio público de transporte. Finalmente refiere que por el oficio precitado, cursado por la demandada a la Policía Nacional, su vehículo de plaza UK-1756 no puede circular por la ruta 203, siendo éste el sostén de su familia.

La emplazada absuelve la demanda señalado que la resolución cuestionada fue emitida por el Gerente de Desarrollo y Ordenamiento Urbano, que no ha sido emplazado, por lo que la acción resulta improcedente. Asimismo, que la actora no ha agotado la vía administrativa, además de que carece de legitimidad para obrar, pues no ha sido parte en el proceso administrativo que dio origen a la resolución cuestionada.

La empresa de transportes LAQUI S.A. se apersona en la condición de litisconsorte necesario y contesta la demanda señalando que la actora no ha agotado la vía administrativa, debiendo esperar a que se resuelva para evitar resoluciones contradictorias. Además resulta improcedente porque la agresión se ha tornado en irreparable, y su pretensión, de ser amparada, atentaría contra el derecho de trabajar, dado que, a través de un procedimiento administrativo, la municipalidad otorga la concesión de ruta y el número de vehículos por empresa participante, siendo que el vehículo UK-1756 formaba parte de la flota de la empresa LAQUI S.A. hasta el año 1998, en que concluyó el contrato de arrendamiento, y no existiendo expresión de voluntad por parte de la actora para renovar el contrato, la empresa decidió cubrir el espacio vacío con el ingreso de la unidad UK-1682, contratándola por 10 años en calidad de arrendada.

El Primer Juzgado Civil de la Corte de Tacna, con fecha 17 de agosto de 2001, declaró improcedente la demanda porque la resolución cuestionada se expidió en ejercicio regular de las funciones de la demandada, según lo indica el inciso 4 del artículo 6.º de la Ley N.º 23506.

La recurrida declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión de la actora está dirigida a que se inaplique la Resolución de Gerencia N.º 0073-01 expedida por la Municipalidad Provincial de Tacna, por la que se resuelve sustituir el vehículo de placa UK-1756, de la flota de la empresa LAQUI S.A., por el vehículo de placa UK-1682, y en consecuencia se deje sin efecto el Oficio N.º 149-01-AAT-MPT por el cual se le impide al vehículo de su propiedad prestar servicio en la ruta 203. Con ello, la demandante pretende que se reconozca a su vehículo, de placa UK-1756, como autorizado de forma individual para realizar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta 203, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrarse registrado como parte de la flota de alguna empresa de transporte para realizar dicho servicio.

2. El Reglamento Nacional de Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano, aprobado por Decreto Supremo N.º 12-95-MTC, vigente al momento de interposición de la demanda, señalaba en forma clara en su artículo 1.º que la concesión es el "acto administrativo mediante el cual la autoridad competente otorga a una empresa la facultad de prestar servicio público de transporte de pasajeros en una determinada ruta dentro del ámbito urbano e interurbano ..."; del mismo modo su artículo 6.º establece que las concesiones serán otorgadas a empresas; en tal sentido, es claro que la autorización para el otorgamiento de concesiones de rutas no es a personas individuales, sino a empresas legalmente constituidas.
3. En autos se aprecia que la entidad demandada ha otorgado autorizaciones para brindar servicio de transporte urbano a diversas empresas, entre las que se encuentran LAQUI S.A. y DANCHES S.R.L., tal como aparece en las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 1883-98 y 1594-98, a fojas 31 y 32. Asimismo, a fojas 226 aparece copia del Oficio N.º 158-01-TU-MPT, en el cual se establece el número de vehículos operativos y en espera de cada empresa de transporte autorizada para el servicio en la ruta N.º 203. De acuerdo a dichas resoluciones, LAQUI S.A. tenía registrados 19 vehículos autorizados para prestar servicio de transporte en la ruta 203, dentro de los cuales se encontraba la unidad UK-1756, de propiedad de la actora, pero arrendada a la mencionada empresa.
4. Conforme se desprende de la Resolución de Gerencia N.º 18-2000, a fojas 62, la empresa DANCHES S.R.L. presentó una solicitud para que la municipalidad reconozca, dentro de la autorización concedida a dicha empresa, a un grupo de vehículos que antes habían sido autorizados como parte de la flota perteneciente a la empresa LAQUI S.A., entre los que se encontraba el vehículo de la recurrente. Sin embargo, esa solicitud fue denegada en virtud de encontrarse todavía vigente la autorización de circulación de dichas unidades en la ruta 203, como parte de la flota vehicular de esta última empresa.
5. Una vez extinguido el contrato de arrendamiento entre la actora y la empresa LAQUI S.A., respecto de la Unidad UK-1756, esta empresa solicitó al municipio, al amparo de lo dispuesto en el propio TUPA de la municipalidad y del artículo 4.º del citado Decreto Supremo N.º 012-95-MTC, que dentro de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta 203, dicha unidad vehicular sea reemplazada por la de placa UK-1682, incorporada a su flota; solicitud que es aceptada por la emplazada mediante la Resolución de Gerencia N.º 0073-01, que obra a fojas 15 del principal y que justamente se cuestiona en la demanda.
6. Para este Colegiado, tanto la municipalidad emplazada como la empresa de Transportes LAQUI S.A. han actuado dentro de la normativa legal vigente, no



evidenciándose la vulneración de derecho constitucional alguno, por lo que la presente acción es desestimable, en aplicación contraria de lo dispuesto por el artículo 2.º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone su publicación conforme a ley, la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR